



Informe Secretarial: Buenaventura (V), veintitrés (23) de noviembre 2.022.- A despacho del señor juez, informándole que se presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto 924 de 20 de octubre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, así mismo, me permito indicar que se corrió el traslado de la querrela de conformidad con el art. 321 y 326 del C.G.P., en lista que se fijó en el microsítio de la Rama Judicial. Sirvase Proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1042
Proceso:	Ordinario
Demandante:	Héctor Isaac Arango Rojas y otro
Demandado:	Sociedad Puerto Industrial Aguadulce
Radicación:	76-109-31-03-003-2015-00055-00

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 924 de 20 de octubre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Arguye el apoderado judicial de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., que “no hay lugar a condenar en costas a la pasiva, ya que, el recurso de apelación no fue resuelto desfavorablemente en su totalidad a la sociedad demanda, la providencia recurrida no fue confirmada ni revocada en todas sus partes, comoquiera, que uno de los reparos expuestos por la accionada fue acogido, así mismo, el dictamen de contradicción allegado con el cual se adoptó el valor del metro cuadrado de los predios; por su parte el recurso de apelación presentado por el extremo actor, no fue resuelto favorablemente en su totalidad, en atención a que el valor establecido por el ad-quem por concepto de indemnización por daño emergente, no fue el estimado en la demanda, como consecuencia de que los demandantes no lograron probar en debida forma la materialización del monto pretendido; lo que conllevó a la condena por la suma de \$376.466.393,30, correspondiente al pago de la sanción contemplada en el artículo 206 del C.G.P., razones por las que el juzgador de segunda instancia, no debió condenar en costas a la parte demanda, como quiera que no se cumplen ninguna de las reglas enunciadas los numerales 1, 3 y 4 del artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, frente a lo expresado en este acápite, se puede concluir que dentro del litigio de la referencia no existió una parte vencedora y la otra vencida, veamos: a) La demandante fue vencida respecto a la objeción del juramento estimatorio alegado

por mi poderdante. b) Y la parte demandada fue vencida parcialmente frente a las pretensiones incoadas por la demandante.”

Así mismo, respecto los gastos procesales causados en primera instancia, manifiesta su inconformidad, indicando que frente a la condena en costas a cargo de la parte demanda, es menester poner de presente al despacho que, frente al valor de las pruebas periciales, por ser estas decretadas de oficio, corresponde a cada una de las partes pagarlas por igual, es decir, que de los \$300.000 cancelados al perito William Robledo, y de los \$5 000.000, cancelados a Andrés Hurtado, correspondería a este extremo pagar el 50% que acreditó la parte demandante haber sufragado, es decir, \$150.000 y \$2 500.000, respectivamente.

Seguidamente, la parte demandante describió el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto No. 924 de 20 de octubre de 2022, indicando que lo pedido por el querellante, riñe con la realidad, y no se ajusta al artículo 365 del C.G.P., ya que tanto en primera y segunda instancia fue condenado y es la parte vencida en ambas instancias, añadiendo que la liquidación aprobada por el despacho se encuentra acorde a lo dispuesto por ley, solicitando se niegue la petición realizada por el apoderado judicial de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A.

Por lo anterior se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que, en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso, «la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas»; bajo este precepto, la censura interpuesta por el apoderado judicial de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A. contra el auto No. 924 de 20 de octubre de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, es procedente, y se interpuso en la oportunidad legal que consagra el Estatuto procesal.

La condena en costas obedece a un concepto meramente objetivo, como en efecto se desprende del contenido del artículo 365 del Código General del Proceso, al señalar en el inciso primero, numeral 1º, que a ellas ha de condenarse a la parte que resulte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, incluyendo los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Con tal fin el artículo 366 ibidem consagra reglas de forzosa observancia en orden a efectuar la tasación de costas cuando, en cualquiera de las situaciones indicadas por el canon 361, medie la respectiva condena, razón por la cual el concepto de costas liquidables comprende, entre otras las llamadas “agencias en derecho” que debe fijar la autoridad judicial correspondiente a favor de la parte beneficiada como una compensación económica por la gestión procesal que tuvo necesidad de realizar.

Sobre el particular de antaño, se ha señalado que “... *las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo– se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial*”. (C. Const. Sent. C-539, 28 junio/99).

En cumplimiento de tales reglas, por mandato del artículo 366 del Código General del Proceso, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 estableciéndose en el artículo segundo que los criterios para aplicar gradualmente las tarifas establecidas “la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

La condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo compele a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones. (AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017).

En acatamiento al principio *onus probandi* todo gasto del proceso debe tener comprobación, y no obstante esta premisa, las agencias en derecho han de ser fijadas por el juez teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que en sentencia del 26 de noviembre de 2020 emitida por el Magistrado sustanciador Juan Ramon Perez Chicue del Tribunal Superior de Buga Valle, revocó la decisión tomada en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No.037 del 30 de mayo de 2019, emitida por esta dependencia judicial, reconociendo la totalidad de perjuicios materiales que suman \$975.148.067.00; imponiendo la sanción del art. 206 del C.G.P a los demandante y condenando en costas de ambas instancias a la parte

demandada en favor de la parte demandante conforme lo dispuesto por el art. 366 del C.G.P.

Decisión que fue recurrida en casación, y que en sentencia del 1 de septiembre de 2022 aprobada en sala de casación, teniendo como Magistrado Ponente al doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, resolvió no casar la sentencia de 26 de noviembre de 2020 que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Sala Civil-Familia profirió en el proceso declarativo de pertenencia de la radicación, condenado en costas a los demandantes.

Por lo tanto, una vez devuelto el presente expediente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la que, por medio de sentencia del 01 de septiembre de 2022, resolvió no casar la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020 del Tribunal Superior de Buga, fijo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00

Ahora, en este sentido se procedió conforme lo regula los art. 365 y 366 del C.G.P., y se fijaron agencias en derecho sobre el valor reconocido en sentencia del 26 de noviembre de 2020 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, tomando como tarifa mínima el 3.6% de la establecida en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que oscila entre el 3 y 7.5%., incluyendo la fijada por el inmediato superior jerárquico, indicado en el numeral 4 de la citada decisión.

Por ello, y con claridad de lo aquí expuesto, el despacho deberá negar lo solicitado por el apoderado judicial de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., teniendo en cuenta que el valor adoptado fue proporcionado, advirtiendo que no es justificada la exoneración alegada de un concepto procesal legal, pues la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, ya que, al hacer uso de su derecho a la doble instancia y no tener éxito en la acusación y al haber sido objeto de réplica, implica que deba asumir esta clase de erogaciones a cargo de quien interpone la demanda de casación (AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017).

De ahí que las circunstancias subjetivas que antepone el peticionario no son de recibo para esta instancia, en la medida que su fijación obedeció a razones objetivas ordenadas en el numeral cuarto de la sentencia del 26 de noviembre de 2020 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga. En otras palabras, al ser un imperativo legal implica que tal condena en costas se impone a quien pierda el juicio sin que proceda el análisis de sus razonamientos.

En igual sentido, el Despacho realizó un estudio al inconformismo planteado por el apoderado judicial de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., en lo que respecta a los gastos procesales causados en primera instancia, pues bajo su entendido el valor de las pruebas periciales, por ser estas decretadas de oficio, corresponde a cada una de las partes pagarlas.

Se tiene dentro del expediente que por auto No. 103 de 19 de febrero de 2019, el Despacho fijo fecha para que se llevara a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., y en la mencionada providencia se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, encontrando que las pruebas periciales de perito topógrafo y perito evaluador se decretaron conforme lo solicito la parte demandante, así como también, son visibles los comprobantes de los honorarios de dichos profesionales a folio 628 y 635 del cuaderno principal en físico, considerados estos como gastos surgidos con ocasión al proceso y necesarios para el trámite del juicio.

Por lo tanto, constituyen estos gastos componente esencial de las costas procesales del proceso, en los que han incurrido las partes dentro del marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte vencida, de conformidad con el art. 361 del C.G.P., y que ha sido objeto de estudio por el órgano constitucional en Sentencia T-625/16, nov. 11/16. M.P Maria Victoria Calle, Sentencia C-089/02, febrero 13/2002. M.P Eduardo Montealegre Lynett, y sentencia T 1100102030002020-01129-00, de 18 de junio de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En conclusión, no es dable para el Despacho acceder el argumento efectuado por el censor, motivo por el cual ordenara no reponer el auto atacado y se ha de mantener la decisión, concediendo la alzada solicitada.

Así las cosas, y con base en el anterior argumento, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado No. 924 de 20 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el subsidiario recurso de **APELACION** para ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA (Artículo 366, numeral 5 del C. G. del P.).

Remítase a la secretaría del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA para que sea repartido de entre los H. Magistrados de la Sala Civil - Familia.

Notifíquesele al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Mfge

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e683fe2f838c8538bdd4cbdf7da26a2705a07b66923e279b3675e527bdade**

Documento generado en 24/11/2022 01:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>